

Medio ambiente

Antonio Eduardo Embid Tello

I. LEGISLACIÓN

1. LEY 2/2013, DE 4 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 26/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS (BOA NÚM. 75, DE 18 DE ABRIL DE 2013)

El artículo único de esta Ley da una nueva redacción al art. 36 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre de Medidas Tributarias y Administrativas en relación con el servicio público de gestión de residuos, y ello por diferentes razones.

En primer lugar, la dificultad para alcanzar mediante esta gestión pública los objetivos de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en cuanto a la gestión de residuos no peligrosos de construcción y demolición, así como el interés de la iniciativa privada en la realización de estas actividades, aconsejan que las operaciones de valorización no sean ejecutadas en régimen de servicio público, por lo que esta Ley limita el ámbito del servicio público a la eliminación de residuos, excluyéndose las operaciones de valorización, que podrán ejercerse por parte de la iniciativa privada con el único condicionante de la salvaguarda de los derechos otorgados por los contratos públicos de gestión ya vigentes (disposición transitoria única).

En segundo lugar, y en relación con la modificación del art. 36.1.b) operada por la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, la ausencia de iniciativas para la realización de operaciones de eliminación de residuos no peligrosos de origen agrario, aconseja la inclusión de algunos de estos residuos en el ámbito de aplicación

del servicio público, excluyéndose las operaciones de eliminación de determinados residuos cuya naturaleza exige de procedimientos y soluciones específicas, como es el caso de los residuos vegetales de origen agrario y de los subproductos animales no destinados al consumo humano. Por ello, se matiza de nuevo la redacción de este art. 36.1.b).

En tercer lugar, se clarifica la redacción del art. 36.2 de la misma Ley al hilo de la interpretación jurisprudencial que aportó el TS en su Sentencia de 30 de octubre de 2012 (cuya importancia fue destacada en el Informe de Medio Ambiente incluido en el Anuario Aragonés del Gobierno Local correspondiente al año 2012, pp. 165 y ss). Recordamos, que el TS había interpretado dicho confuso artículo en el sentido de que no confería a la Administración una reserva exclusiva de la gestión del servicio de eliminación de residuos peligrosos, y por ello había anulado el art. 34 del Decreto 236/2005 del Gobierno de Aragón, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En todo caso, la redacción original del art. 36.2 de la Ley podía sustentar la interpretación de que confería a la Administración autonómica derechos exclusivos para la gestión de dichos residuos. Por ello, la Ley que aquí se comenta da una nueva redacción a dicho artículo, evitando cualquier confusión ulterior sobre la posibilidad de participación de particulares en la prestación de este servicio.

2. LEY 4/2013, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2009, DE 17 DE JUNIO, DE URBANISMO DE ARAGÓN (BOA NÚM. 110, DE 6 DE JUNIO DE 2013)

Esta reforma de la legislación urbanística aragonesa (que se estudia pormenorizadamente en el informe relativo a urbanismo) afecta en parte también a la disciplina ambiental, si bien indirectamente.

Mediante el art. 23 de esta norma, se modifica el art. 31.2 de la Ley de Urbanismo de 2009, relativo a la autorización especial en suelo no urbanizable genérico de determinadas actividades (construcciones de interés público o social, edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar y obras de rehabilitación de construcciones), excepcionando dicha autorización especial para aquellas actuaciones que requieran de evaluación de impacto ambiental o de la obtención de una autorización ambiental integrada, con objeto de evitar la duplicación de procedimientos.

En estos casos, se prevé que el órgano ambiental consulte al Consejo Provincial de Urbanismo competente, que emitirá informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de un núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. Las discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo serán resueltas por el Consejero de medio ambiente o de urbanismo, que podrán requerir su resolución al Gobierno de Aragón.

3. DECRETO 133/2013, DE 23 DE JULIO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, DE SIMPLIFICACIÓN Y ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (BOA NÚM. 152, DE 2 DE AGOSTO DE 2013)

Esta norma procede a modificar diversos procedimientos medioambientales con objeto de simplificarlos y adaptarlos. Las normas modificadas son las siguientes:

1º. Los procedimientos sobre residuos de competencia del Instituto Aragonés de Gestión ambiental, regulados en la Ley 22/2011, de 28 de julio. Se sustituye la autorización previa para el ejercicio de determinadas actividades, como la producción de residuos peligrosos y la recogida y transporte de residuos peligrosos hasta ahora exigida por la Ley 10/1998, de 21 de abril, por la presentación de una comunicación previa en la Comunidad Autónoma donde se ubiquen las instalaciones o tenga su sede social el titular de la actividad (cap. I). El contenido de la comunicación se regula en el anexo I de este reglamento.

2º. La regulación de la concesión de la etiqueta ecológica conforme al sistema voluntario regulado por el Reglamento (CE) 66/2010, de 25 de noviembre, también competencia del Instituto de Aragonés de Gestión Ambiental, conforme a la Ley 3/2012 de Medidas Fiscales y Administrativas. La concesión se produce por solicitud y tras previo pago de las tasas correspondientes, deviniendo en la firma de un contrato entre el solicitante y el Instituto (cap. II).

3º. Se reducen plazos e integran trámites en determinados procedimientos de autorización en dominio público forestal y pecuario (cap. III).

4º. Se desarrolla el procedimiento a seguir en trámites de información pública donde el promotor indique el carácter confidencial de la información que aporta (disposición adicional 1ª).

5º. Se facilita la deducción de inversiones ambientales en el marco de la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático y Energías Limpias por parte de las empresas adheridas a dicha Estrategia (disposición final 2ª).

6°. Se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de marzo de protección ambiental de Aragón con la finalidad de incorporar nuevos requerimientos ambientales adaptándose a la nueva normativa (disposición final 3ª).

7°. Finalmente, mediante la disposición derogatoria única se derogan específicamente determinados decretos autonómicos como el Decreto 49/2000, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización y registro para la actividad de gestión para las operaciones de valorización o eliminación de residuos no peligrosos, también el Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición y el Decreto 200/2009, de 17 de noviembre, por el que se crea el Registro Voluntario de Entidades Adheridas a la Estrategia Aragonesa de Cambio Climático y Energías Limpias (EAC-CEL), así como determinados artículos de otras normas.

4. LEY 10/2013, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL (BOA NÚM. 5, DE 9 DE ENERO DE 2014)

El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) fue creado por la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, Ley que lo configuró como entidad de derecho público (según la tipología de Organismos públicos que recoge el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de junio), y Ley que sufrió posteriormente modificaciones en 2004 y 2010. Ahora se aprueba una nueva Ley (que deroga la anterior de 2003) y que continúa calificándolo, jurídicamente, como una entidad de derecho público adscrita al Departamento competente en materia de Medio Ambiente (actualmente denominado Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente) (art. 1).

La nueva Ley no supone una modificación sensible de las competencias u organización del INAGA, si bien presenta algunas novedades de interés que se resaltarán en el presente informe.

Así, parece necesario citar el art. 3º que traza un completo ámbito competencial del INAGA lo que tiene la ventaja de permitir a su lector una contemplación global del ámbito material de intervención del INAGA con independencia de las funciones concretas que en cada uno de esos sectores vaya a ejercitar. De esta forma, el Instituto realizará las funciones que se le atribuyan en las siguientes materias:

- a) Evaluación ambiental y evaluación de impacto ambiental.
- b) Autorización ambiental integrada y calificación ambiental de actividades clasificadas.

- c) Residuos y sistemas integrados de gestión; emisiones a la atmósfera, incluidos los gases efecto invernadero
- d) Actividades y usos sujetos a intervención administrativa en espacios que se encuentren sometidos a cualquier régimen de protección ambiental
- e) Actividades y usos que afecten a especies de flora y fauna con figuras de protección.
- f) Montes y vías pecuarias.
- g) Caza, pesca y usos y actividades que afecten a la fauna cinegética y piscícola.
- h) Informes sobre afecciones ambientales en general, incluidos en procedimientos de las diferentes legislaciones sectoriales.
- i) Aplicación de reglamentos comunitarios destinados a la obtención de certificaciones ambientales.
- j) Informes de evaluación de cumplimiento ambiental asociados a verificaciones de inversiones y otras evaluaciones fiscales o financieras.

En estos ámbitos materiales el INAGA realizará las funciones que esta Ley (a través, por ejemplo, de la competencia de tramitar, resolver o realizar informes en los procedimientos que figuran en el anexo de la propia Ley 10/2013) o la legislación sectorial le atribuya, con un límite negativo que el apartado 3 del propio art. 3 establece claramente al indicar que el Instituto «no ejercerá en ningún caso competencias en materia de vigilancia, control, inspección y sanción respecto de las resoluciones e informes que emita». Es claro, entonces, que esas competencias le corresponderán a los órganos administrativos correspondientes dentro del propio Departamento competente en materia de medio ambiente.

La Ley trata también del aspecto organizativo del Instituto, basado en la estructura típica de una Entidad de Derecho Público: Presidente, Consejo de Dirección y Director, sin que se adviertan novedades sobre su configuración y sus competencias en relación a lo ya conocido con el derecho anteriormente vigente. En todo caso y desde el punto de vista de la Administración local debe resaltarse que cuando el art. 6 establece la composición del Consejo de Dirección del Instituto, dos puestos de vocales se reservan a la designación por el Consejo de Cooperación Comarcal que los habrá de elegir entre presidentes comarcales. No son, por tanto, los Ayuntamientos o las Diputaciones Provinciales (sus representantes) quienes se integran en el Consejo de Dirección sino las Comarcas a través de dos presidentes comarcales designados de la forma indicada.

Por lo demás y como nos encontramos ante una Ley sustancialmente organizativa se tratan cuestiones relativas a personal (con mención a que deberá ser personal con estatuto funcional el que realice las funciones que supongan el

ejercicio de potestades administrativas, art. 10), régimen de contratación (donde hubiera sido más clara la remisión, sin más, a la legislación básica de contratos del sector público, ahora constituida por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de noviembre de 2011 con múltiples modificaciones posteriores), régimen económico y financiero incluyendo dentro de él menciones al régimen presupuestario, de endeudamiento, rendición de cuentas, control... Algunos artículos de este título son perfectamente prescindibles porque su contenido ya se encuentra dentro de la correspondiente legislación (por ejemplo, la mención al control del Tribunal de Cuentas o la Cámara de Cuentas aragonesa, art. 20).

Mediante esta norma se pretende también simplificar y agilizar los procedimientos de competencia de este organismo público, acercándolos al mismo tiempo al ciudadano mediante la ampliación de la comunicación telemática, que ahora se configura como el medio preferente de intercambio de información y documentación con el ciudadano, un medio que además permite ahorrar en costes. Ese es el objeto de la disposición adicional cuarta que, en todo caso, necesita de una actividad a realizar por el propio INAGA y que en la práctica no afectará solo a los ciudadanos sino a cuantas entidades (por ejemplo a las entidades locales) se relacionen con la actividad del INAGA.

Se introducen asimismo nuevas obligaciones para el INAGA, como la realización de una continua revisión de los procedimientos administrativos y la promoción de reformas para su simplificación mediante, por ejemplo, la práctica simultánea de trámites que hoy son sucesivos (si bien no se ofrecen ejemplos específicos y ello aparece como una posibilidad que luego deberá articularse).

Debido a esta nueva encomienda al INAGA de esta revisión y mejora continua, se prevén sucesivas modificaciones en el anexo de procedimientos de competencia de este organismo. Por ello, esta Ley procede a la deslegalización del anexo (disposición final primera), para facilitar y agilizar su reforma mediante normas reglamentarias. Parece evidente que aun con esta deslegalización, determinados aspectos, como el plazo máximo para resolver los procedimientos o el sentido del silencio administrativo (positivo o negativo), deberán respetar siempre los límites de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 43, entre otros).

5. LEY (ESTATAL) 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: REFERENCIAS A COMPETENCIAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Finalmente se considera necesario hacer constar aquí una breve referencia a las menciones que sobre medio ambiente contiene la muy importante Ley 27/2013,

de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2013). Como se va a advertir inmediatamente, en lo relativo a las competencias municipales la nueva redacción de la LBRL conoce una evidente restricción tras esta Ley de lo que sucedía con anterioridad, de lo que era el esquema general de la LBRL desde su texto original en 1985. Así y como ejemplo más notable debe indicarse que la genérica referencia a competencias en materia de «medio ambiente», incluso estableciéndose como servicios obligatorios para los municipios de más de 50.000 habitantes el de «protección de medio ambiente» se sustituye ahora con la mención, mucho más restringida, obviamente, de «medio ambiente urbano», con lo que se produce una reducción competencial expresa que ya está en vigor desde el mismo momento de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, lo que tiene que ser conocido.

En esos términos deben destacarse las siguientes novedades:

a) En primer lugar la derivada del art. 1.8 de la Ley que da nueva redacción al art. 25 de la LBRL. Este artículo que es el tradicional contenedor de una serie de «capacidades» para los Municipios, que se transforman en competencias efectivas (propias) en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, contiene ahora referencias desde el punto de vista del medio ambiente a las siguientes materias:

- Medio ambiente urbano; en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

b) Y dentro de las obligaciones municipales (la prestación de servicios sobre dichas competencias), el art. 26 LBRL, redactado por el art. 1.9 de la Ley 27/2013, indica las siguientes menciones:

- Para todos los Municipios: recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado.
- Para los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además de lo anterior, tratamiento de residuos.
- En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además de lo anterior, medio ambiente urbano.
- Y el apartado segundo del art. 26 indica que en todos los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, será la Diputación Provincial la que coordinará la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de residuos, abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales, y limpieza viaria.

Por lo demás, todos estos servicios estarían influenciados por otras normas de la nueva Ley 27/2013 (lo relativo al coste estándar, al control de su cumplimiento, etc.) pero entrar en esas cuestiones ya supera el ámbito objetivo de este Informe.

II. JURISPRUDENCIA

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Evaluación de Impacto Ambiental y Residuos: Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2013, de 9 de mayo de 2013 (rec. núm. 2144-2004)

Aun cuando no afecta su fallo al derecho aragonés, se considera de interés comentar en este lugar la STC 111/2013, de 9 de mayo en cuanto responde a la interposición por el Gobierno de Aragón de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social debiéndose llamar la atención, como tantas veces sucede en la intervención del TC, que la Sentencia llega casi diez años después de la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Las principales cuestiones objeto del recurso y a las que hace referencia la sentencia, son las siguiente:

A) Se impugna en primer lugar el art. 126 de la Ley 62/2003, en cuanto modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. La razón de la impugnación estriba en que se considera que el sistema de cogestión que en ella se establecía vulneraba las competencias autonómicas en la misma materia. El TC recuerda al respecto el examen de dicho precepto efectuado en su STC 149/2012, de 5 de julio, señalando la pérdida de objeto del recurso sobre este extremo, al haber sido derogados los preceptos cuya constitucionalidad se cuestionaba por la Ley 42/2007, del patrimonio natural y la biodiversidad (FJ 2ºb).

B) En segundo lugar, se impugna el art. 127.3 y 4, que introduce una nueva disposición adicional en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, por la que se atribuye al Estado la competencia para evaluar proyectos que puedan afectar de forma apreciable a las zonas de la Red Natura 2000, así como la determinación de las medidas compensatorias que puedan ser necesarias, en proyectos autorizados o aprobados por la AGE. El TC recuerda que, pese a que la citada norma ha sido sustituida por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, éste sigue afirmando lo mismo, por lo que el recurso no ha perdido aquí su objeto.

La Comunidad Autónoma recurrente considera que el Estado se excede aquí en sus competencias básicas sobre medio ambiente, infringiendo la competencia autonómica exclusiva sobre espacios naturales. El TC recuerda que esta controversia ya ha sido resuelta por la STC 104/2013, de 25 de abril, que dice que «es acorde con la distribución constitucional de competencias que la legislación atribuya a la Administración del Estado la realización de la evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación en aquellos casos en los que el plan o proyecto debe ser autorizado o aprobado por ella». La evaluación ambiental de la zona especial de conservación se integraría así en la técnica, más general, de la evaluación de impacto ambiental, debiendo garantizarse en todo caso la consulta a las Comunidades Autónomas por la vía del informe preceptivo. Por ello, desestima la impugnación del art. 127 (FJ 3º).

C) En tercer lugar, se recurre el art. 128.2 de la norma en cuestión, que modifica el art. 27.4.2º de la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos en el sentido de establecer la obligación para los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo de remitir a la Comunidad Autónoma periódicamente informes de situación sobre suelos contaminados. El TC recuerda que, pese a la derogación de la Ley de residuos de 1998, la nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados sigue conteniendo dicha regulación de los llamados «informes preliminares» de situación en su art. 3.

La recurrente considera que este trámite previo de «evaluación preliminar» estaría condicionando y determinando el contenido del informe de situación y al constituir un acto de mera gestión, estaría limitando la competencia autonómica para declarar, delimitar, inventariar y elaborar la lista de prioridades de actuación.

El TC recuerda la solución vertida en la STC 104/2013, de 25 de abril, en la que se afirma que tanto desde una perspectiva formal como material, dicho precepto tiene carácter básico. Así, constituye una regulación de mínimos cuyo objeto es la preservación de intereses públicos medioambientales y que permite su superación por las Comunidades Autónomas. Más aún, remite a posterior regulación reglamentaria la determinación concreta del contenido mínimo de la evaluación preliminar, por lo que el recurso se estaría produciendo en realidad sobre una normativa todavía no existente; el TC recuerda que la «impugnación preventiva» está vedada en nuestra doctrina, por lo que desestima también el recurso en este extremo (FJ 4º).

D) Por último, la Comunidad Autónoma aragonesa recurre el art. 129 de la Ley 62/2003, que modifica el Texto refundido de la Ley de aguas, aprobado

por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Mediante dicho artículo se procedía a incorporar a derecho interno la Directiva 2000/60/CE, lo que conforme a la recurrente estaría vedado a una ley de acompañamiento y por lo tanto conllevaría arbitrariedad y vulneración del principio de seguridad jurídica.

El TC recuerda su doctrina contenida en la STC 26/2013, de 14 de febrero, que resolvió un recurso planteado frente a la misma Ley. En ella, se decía que «no existe ningún mandato legal que exija que una Directiva comunitaria deba ser traspuesta a través de un determinado instrumento normativo», y que una Ley de acompañamiento es una ley ordinaria, y como tal, «puede entrar a regular cualquier materia no expresamente asignada a otro tipo legislativo».

En cuanto a la supuesta quiebra del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la recurrente justificaba ésta en que la acumulación de preceptos heterogéneos hace imposible a los ciudadanos un adecuado conocimiento del contenido de la Ley. El TC afirma que el objeto de la ley de acompañamiento, aunque heterogéneo, está perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al Congreso de los Diputados, teniendo todos sus eventuales destinatarios (operadores jurídicos y ciudadanos) conocimiento del mismo mediante su publicación en el «Diario Oficial de las Cortes Generales», como finalmente tienen conocimiento del texto definitivo mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» (STC 136/2011, FJ 9º). Por ello, el TC desestima también en este punto el recurso de inconstitucionalidad (FJ 5º).

2. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

A. Energía: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 7 de febrero de 2013 (rec. núm. 663-2011)

En esta Sentencia se resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Gas Natural Distribución SDG, S.A. contra la Orden de 6 de julio de 2011 del Departamento de Industria, Consumo y Turismo de la Diputación General de Aragón por la que se regula la inspección y revisión periódica de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos y su coordinación con las inspecciones periódicas de eficiencia energética de las instalaciones térmicas de edificios de Aragón.

Se impugna en primer lugar el art. 3.6 de la Orden por estimarse que las obligaciones de inspecciones periódicas que contiene no encuentran marco legal en la norma estatal (el Real Decreto de 9 de septiembre de 2006). El TSJ rechaza

dicho motivo, señalando que dichas inspecciones aparecen legitimadas por el art. 74 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, así como por el art. 33.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de gas natural. Asimismo, las condiciones en las que se deben realizar dichas inspecciones figuran en el art. 7.2 del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, así como en diversas normas tanto de Derecho estatal como autonómico (FJ 3º).

Se impugnaba asimismo el art. 6 de la citada norma, por entender que supone una derogación implícita del derecho de elección del titular en la instalación. El TSJ desestima también este motivo, acreditando que la decisión autonómica de que los agentes que lleven a cabo las inspecciones de eficiencia energética sean las compañías distribuidoras de combustibles gaseosos, se haya igualmente habilitada por el art. 31.1 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio (FJ 4º).

Finalmente, y en relación con la impugnación del art. 3.10, que obliga a los distribuidores que externalicen la realización de inspecciones periódicas a remitir los correspondientes contratos y sus modificaciones a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, el TSJ considera que no atenta el libre ejercicio del mercado, dado que dicha información requiere un control por parte de la Administración, justificado dadas sus características. Este control ostenta igualmente base legal, ya que de acuerdo con el art. 14 de la Ley 21/1992, el órgano competente de la Comunidad Autónoma puede comprobar en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad, así como los casos de riesgos significativo para personas, animales, bienes o medio ambiente (FJ 5º).

Por todo lo cual, se desestima el recurso sin hacer especial imposición de costas.

B. Ecoeficiencia Energética y energías renovables: Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 27 de mayo de 2013 (rec. núm. 421-2009-A y 425-2009-A)

Con fecha 27 de mayo de 2013, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón emitió dos Sentencias de contenido idéntico respondiendo a sendos recursos contencioso-administrativos interpuestos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y la Federación de empresas de la construcción de Zaragoza, respectivamente, contra la «Ordenanza Municipal de Ecoeficiencia Energética y Utilización de Energías Renovables en los Edificios y sus instalaciones» de Zaragoza, aprobada mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 24 de julio de 2009.

Los recurrentes solicitaban la nulidad del acuerdo por el que se aprueba la Ordenanza, alegando la falta de competencia municipal respecto a la materia regulada. Más en concreto, se negaba que el art. 42 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, permitiera incluir en la competencia municipal la potestad de dictar normas reglamentarias con un contenido obligacional; de la misma manera sucedería con la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, o con el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios (Real Decreto 1826/2009, de 27 de noviembre), o la Ley General de Sanidad. Los recurrentes indican, así, que la Ordenanza estaría extralimitándose del marco normativo suministrado por el art. 3 del Código Técnico de la Edificación (FJ 2º).

El TSJ de Aragón reconoce que la cuestión sobre la competencia municipal para dictar normas en esta materia no resulta pacífica, citando buen número de extractos de sentencias, tanto del TS como de diversos Tribunales Superiores de Justicia de Comunidades Autónomas que apoyarían o refutarían dicha tesis (FJ 3º), señalando finalmente que ninguna de ellas identifica norma legal concreta habilitadora para el ejercicio de estas competencias por los Ayuntamientos, si bien tampoco identifican norma que las excluya expresamente.

Indica el TSJ de Aragón en las dos sentencias citadas que al igual que sucede con otras normas, el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprobó el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción no incluye ninguna referencia a las especificidades en esta materia que puedan ser establecidas por los municipios (FJ 4º).

Por ello, al no existir base legal para el dictado de normativa local sobre eficiencia energética y utilización de energías renovables, el TSJ, que implícitamente hace uso de la doctrina de la vinculación positiva de la normativa local a la Ley (con evidente desvalorización de lo que supone la autonomía municipal y la misma posición constitucional de los Municipios), decide estimar el recurso y declarar en ambas sentencias la nulidad de pleno derecho y la anulación total de la Ordenanza municipal cuestionada.

C. Montes: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 26 de junio de 2013 (rec. núm. 429-2011)

En esta Sentencia se resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Juan y D. Segundo contra la Ordenanza municipal reguladora de los aprovechamientos del monte de utilidad pública de Grisel denominado «La Diezma», aprobada por el Ayuntamiento de Grisel el 7 de julio de 2011.

Alegan los demandantes que el monte tiene carácter comunal, por lo que su regulación en la Ordenanza impugnada como monte de utilidad pública sería nula

de pleno derecho, por prescindir totalmente del procedimiento legalmente establecido [art. 62.1.e) Ley 30/92], dado que se requería voto favorable de la mayoría absoluta de miembros de las corporaciones para la cesión del aprovechamiento de los bienes comunales [art. 47.2.i) Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local].

El TSJ se centra en determinar la naturaleza jurídica del monte controvertido, y tras realizar un estudio de la historia de los aprovechamientos de «La Diezma» (FJ 4º), pasa a acreditar que el monte ha venido siendo utilizado desde antiguo no solo por vecinos de Grisel, sino también por vecinos de municipios distintos del de Grisel. Cita, entonces, la Sentencia del TSJ el art. 8.2 del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1952, que preveía la afectación presunta a uso público de bienes comunales que durante 25 años hayan sido objeto de uso o servicio público, cosa que sucedió efectivamente con «La Diezma», no pudiendo mantenerse, por lo tanto, su originario carácter comunal y habiendo de tenerlo por un monte de utilidad pública. Concluye, entonces, el TSJ, que:

El hecho de reconocer su originario carácter comunal, no obsta para que haya dejado de ostentarlo, y ello debido a la desafectación tácita alegada por las partes. No se trata aquí de un cambio de titularidad, que como ya hemos mencionado no se discute, sino de la conversión de un bien comunal en un bien de dominio público [FJ 5º].

Por lo tanto, no se produjo vulneración alguna del Derecho al no contar el acuerdo de aprobación de la Ordenanza con la mayoría absoluta exigida para la cesión del aprovechamiento de bienes comunales, pues no se requería de tal mayoría, al tratarse de un monte de utilidad pública. Tras examinar negativamente el resto de alegaciones de nulidad sobre la Ordenanza cuestionada, el TSJ de Aragón confirma finalmente su validez, desestimando el recurso sin imposición de costas (FJ 10º).

III. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros

ALENZA GARCÍA, José Francisco (2013): *El derecho contra el ruido*, Madrid, Thomson / Civitas: Universidad Pública de Navarra, 300 pp.

BLASCO HEDO, Eva (coord.) (2013) *et al.: La nueva Ley de residuos y suelos contaminados*, Madrid, Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), 224 pp.

BOSQUE ARGACHAL, Carlos (2013): *Régimen legal y práctica judicial de las inmisiones medioambientales en Aragón*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.

CERVERA PASCUAL, Guillem (2013): *La renovación urbana y su régimen jurídico: con especial referencia a la Ley de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de 4 de marzo, y el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio*, Madrid, Reus, 496 pp.

- DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel (coord.) (2013): *El futuro de la energía nuclear en España: perspectivas (no sólo) jurídicas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 318 p.
- EMBED IRUJO, Antonio (2013): *Usos del Agua (Concesiones, autorizaciones y mercados del agua)*, Thomson / Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 506 pp.
- ORTEGA ÁLVAREZ, Luis (dir.); ALONSO GARCÍA, Consuelo (dir.); Vicente Martínez, Rosario de (coord.) et al. (2013): *Tratado de Derecho Ambiental*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 917 pp.
- QUINTANA LÓPEZ, Tomás (2013): *Concesión de minas y protección del medio ambiente*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 253 pp.
- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel (dir.) (2013): *La responsabilidad por daños nucleares o radioactivos: comentario a la Ley 12/2011, de 27 de mayo*, Thomson / Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 297 pp.

2. Artículos en revistas

- AA.VV. (2012): «La Directiva Marco de Aguas y su recepción en España», *Justicia Administrativa*, núm. extraordinario.
- AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel (2013): «Tratamiento de los transgénicos en la legislación española», en *Medio ambiente y derecho. Revista electrónica de derecho ambiental*, 24 (febrero) [en línea].
<http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/03.html> [último acceso: 28 de febrero de 2013].
- BOUAZZA ARIÑO, Omar (2013): «Nulidad de la declaración de utilidad pública y de la aprobación de un proyecto por circunstancias ambientales sobrevenidas tras su autorización», en *Revista española de derecho administrativo*, 158 (abril-junio), pp. 203-218.
- CARO-PATÓN CARMONA, Isabel (2013): «Problemas competenciales derivados de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de dióxido de carbono», en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 1, vol. 4, pp. 1-29.
<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/395>.
- EMBED TELLO, Antonio Eduardo (2012): «La técnica de los valores límite de emisión: perspectiva crítica», en *Revista de Administración Pública*, 189 (septiembre-diciembre), pp. 465-494.
- (2013): «Unidad de mercado y protección frente a los riesgos sanitarios de las antenas de telefonía móvil. Reflexiones sobre el contenido de la STS de 22 de marzo de 2011 y la STC de 8 de enero de 2012», en *Revista General de Derecho Administrativo*, 32.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen (2012): «Algunas consideraciones sobre el actual panorama del paisaje urbano en nuestro ordenamiento: desde su originaria y exclusiva protección por el ordenamiento urbanístico al incipiente ordenamiento paisajístico», en *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, 277, pp. 187.
- GARCÍA GARRO, M^a Aránzazu (2013): «Las vías pecuarias y el Derecho de propiedad privada», en *Actualidad administrativa*, 3, pp. 1 y ss.
- GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel (2013): «El procedimiento sancionador por maltrato animal». *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados. Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, 3, pp. 304-311.

- JORDANO FRAGA, Jesús (2013): «El futuro del derecho ambiental», en *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, 24 (febrero) [en línea].
http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/01_el_futuro_del_derecho_medioambiental.html [último acceso: 28 de febrero de 2013].
- MOREU CARBONELL, Elisa (2012): «Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (Fracking)», en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2, vol. 3, pp. 1-43.
- PALENZUELA DEL ROSARIO, María Olimpia (2013): «Derecho sancionador administrativo y su aplicación en el ámbito de la protección ambiental», en *Revista Jurídica de Canarias*, 29 (abril), pp. 5-16.
- PÉREZ SOLA, Nicolás (2012): «El ruido y la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales (reflexiones a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional)», en *Revista española de derecho administrativo*, 156, pp. 173-200.
- SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José (2012): «La indemnización de los daños ocasionados en el paisaje como consecuencia de expropiaciones forzosas y de la ejecución de obras públicas», en *Revista de Administración Pública*, 189 (septiembre-diciembre), pp. 245-287.